

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 470/97, relativo a la dotación de tierras del poblado Villa Alfredo V. Bonfil, Municipio de Acapulco, Gro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver en el juicio agrario número 470/97, que corresponde al expediente 2612 relativo a la dotación de tierras, del poblado denominado "Villa Alfredo V. Bonfil", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, respecto del inmueble propiedad de Antonio Peláez Pier, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el catorce de mayo de dos mil diez, por el Segundo Tribunal Colegido en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito en el toca de revisión R. AG. 440/2009, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por sentencia de quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, este Tribunal Superior Agrario resolvió:

"PRIMERO.- Por lo expuesto y fundado en todos y cada uno de los considerandos, principalmente en los considerandos tercero y cuarto, se declara la nulidad parcial del Acuerdo Presidencial del veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de mil novecientos cincuenta, así como la cancelación del Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 44966, expedido a Alfredo Stephens Galeana, respecto de una superficie de 8-79-75 (ocho hectáreas, setenta y nueve áreas, setenta y cinco centiáreas), por actualizarse las hipótesis previstas en las fracciones II y III del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Por lo expuesto y fundado en todos y cada uno de los considerandos, principalmente en los considerandos tercero y cuarto, se declara la nulidad parcial del Acuerdo Presidencial del veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta, así como la cancelación del Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 44967, expedido a Esther Stephens de Villalvazo, respecto de una superficie de 73-60-25 (setenta y tres hectáreas, sesenta áreas, veinticinco centiáreas) por actualizarse las hipótesis previstas en las fracción II y III del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Es procedente la acción de dotación de tierras solicitada por los campesinos del poblado denominado "Villa Alfredo V. Bonfil", Municipio de Acapulco, en el Estado de Guerrero.

CUARTO.- Por lo expuesto y fundado en todos y cada uno de los considerandos, principalmente en el noveno, es de dotarse y se dota al núcleo de población denominado "Villa Alfredo V. Bonfil", Municipio de Acapulco, en el Estado de Guerrero, con una superficie total de 82-40-00 (ochenta y dos hectáreas, cuarenta áreas), que se tomarán como sigue: 73-60-25 (setenta y tres hectáreas, sesenta áreas, veinticinco centiáreas) que para efectos agrarios se consideran propiedad de Esther Stephens de Villalvazo; y 8-79-75 (ocho hectáreas, setenta y nueve áreas, setenta y cinco centiáreas) que para efectos agrarios se consideran propiedad de Alfredo Stephens Galeana, de las cuales 14-00-00 (catorce hectáreas) de médano se destinan para la zona urbana del poblado de mérito, y las restantes 68-40-00 (sesenta y ocho hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero de buena calidad, servirán para beneficiar a los 62 (sesenta y dos) campesinos capacitados relacionados en el considerando octavo, modificándose en consecuencia el Mandamiento Gubernamental del quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, únicamente respecto de los propietarios de la superficie afectada.

QUINTO.- Por lo que se refiere a la determinación del destino de las tierras que se conceden por dotación de ejido, y a la organización económica y social de las mismas, se deja a la Asamblea General de Ejidatarios, para que resuelva de acuerdo a sus atribuciones, de conformidad con los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

SEXTO.- Notifíquese la presente sentencia al Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

SEPTIMO.- Publíquense la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario, asimismo, comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar, y finalmente inscribese en el Registro Agrario Nacional para los efectos legales conducentes.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guerrero y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido”.

SEGUNDO.- Por diversas diligencias se llevó a cabo la ejecución de la sentencia referida de conformidad con los puntos resolutivos previamente transcritos.

TERCERO.- Por escrito de dieciséis de abril de dos mil ocho, Antonio Peláez Pier demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia referida en el resultando primero de esta resolución así como de la ejecución de la misma, señalando como autoridades responsables al Tribunal Superior Agrario, al Subsecretario de Integración y Ejecuciones del propio Tribunal, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41 así como al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Guerrero e igualmente al Delegado Regional del propio Registro.

Por otro lado, determinó como Terceros Perjudicados a la Sucesión de Alfredo Stephens Galeana y al Ejido “Villa Alfredo V. Bonfil” Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero.

CUARTO.- De dicho proceso constitucional correspondió conocer al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, radicándose bajo el número 549/2008. El titular de dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia el diecisiete de abril de dos mil nueve sobreseyendo el referido proceso constitucional.

En contra de la sentencia anterior, el quejoso Antonio Peláez Pier interpuso recurso de revisión del que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, quien por conducto de sus Magistrados pronunció sentencia el catorce de mayo de dos mil diez revocando la sentencia del A quo, al conceder la protección de la Justicia Federal al revisionista Antonio Peláez Pier. La sentencia a que se hace mérito causó ejecutoria.

QUINTO.- Los términos de la ejecutoria mediante la cual se concedió la protección de la Justicia Federal al revisionista fueron del tenor siguiente:

“Los conceptos de violación son fundados. En un aspecto de ellos, el peticionario de garantías afirma que se violó en su perjuicio la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues previo a la cancelación del folio real de derechos no se le otorgó la oportunidad de ser oído ni vencido en juicio..... En el caso, según quedó precisado, el quejoso demostró ser el titular de la Fracción “A” del lote de terreno sin número ubicado en el poblado “Plan de los Amates”, ubicado en el Municipio de Acapulco, Guerrero, al costado derecho de la carretera Acapulco-Barra Vieja, con una superficie de nueve mil setecientos treinta y siete metros cuadrados, pues así se aprecia de la copia certificada de la escritura pública once mil novecientos sesenta y siete, pasada ante la fe del Notario Público número seis del distrito de Tabares, de la cual también se observa que se inscribió en el folio de derechos reales 182060, correspondiente al mencionado distrito de la Delegación en Acapulco del Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero. En este punto debe resaltarse que de las constancias del procedimiento agrario no se advierte que el quejoso haya intervenido en él. Asimismo, de la constancia relativa al referido folio registral electrónico 182060, se observa que el folio de derechos reales fue cancelado porque a su vez lo fue su antecedente registral 59122, con motivo del mandamiento emitido en el procedimiento agrario 470/97, sin que previamente al acto privativo, el quejoso haya sido oído y vencido en dicho procedimiento, a efecto de cumplir con las formalidades esenciales necesarias para garantizar la defensa adecuada, cuales son las notificaciones del inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar la pruebas en que se finque la defensa; la oportunidad de alegar; y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas...” motivo por el cual se concedió la protección de la Justicia Federal “para el efecto de que se restituya al quejoso en el goce de la garantía violada, esto es, para que previo al acto privativo (cancelación del folio de derechos reales 182060) sea llamado al procedimiento agrario 470/97, se le otorgue la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, de alegar a efecto de que se determine si procede la afectación del bien de su propiedad con motivo de la dotación de tierras solicitadas por el Ejido “Villa Alfredo V. Bonfil”.

SEXTO.- En inicio de cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito en el toca de revisión R. AG. 440/2009, el trece de julio de dos mil diez se dictó acuerdo plenario por parte del Tribunal Superior Agrario conforme al siguiente punto resolutivo:

PRIMERO.- Se deja parcialmente sin efectos la sentencia dictada el quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 470/97, que corresponde al administrativo 2612, relativos a la dotación y cancelación de certificados de inafectabilidad agrícola al poblado “Villa Alfredo V. Bonfil” Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, únicamente por la superficie que defiende el quejoso”.

SEPTIMO.- Con base en el acuerdo plenario de referencia se dictó acuerdo de diez de agosto de dos mil diez, ordenándose al Tribunal Unitario del Distrito 41 con sede en Acapulco, Estado de Guerrero que procediera a notificar personalmente a Antonio Peláez Pier para que fuera llamado al procedimiento agrario 470/97 inherente al juicio de Dotación de Tierras del poblado "Villa Alfredo V. Bonfil", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero.

OCTAVO.- De autos se desprende que el veintiséis de agosto de dos mil diez, Antonio Peláez Pier fue notificado por el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41 Licenciado Marcos Cruz Ramírez, habiéndosele entregado copias de los acuerdos de diez de agosto de dos mil diez dictado por el Tribunal Superior Agrario, así como de dieciséis de agosto emitido por el Tribunal A quo, mediante los cuales respectivamente, se ordena y procede a notificársele de manera personal al multicitado Antonio Peláez Pier para los efectos de comparecer al juicio agrario de referencia.

NOVENO.- Mediante escrito recibido en este Tribunal Superior Agrario el catorce de octubre de dos mil diez, compareció Pedro Larumbe Morales en su carácter de apoderado de Antonio Peláez Pier según se desprende del poder general para pleitos y cobranzas, otorgado por el segundo de los mencionados en favor del primero, ante la fe del Notario Público número 19 de Acapulco, Guerrero Licenciado Robespierre Robles Hurtado el veinte de diciembre de dos mil.

En dicho ocurso, el apoderado de referencia manifestó que uno de los efectos del amparo concedido a su poderdante fue el relativo a la indebida cancelación del folio real electrónico 182060, derivado de la cancelación de su antecedente registral 59122 sin que en el referido procedimiento de cancelación hubiera podido intervenir el quejoso amparado. Sobre el particular manifiesta que el titular del Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero, mediante su Delegado en Acapulco ya procedió a rehabilitar el mencionado folio 182060.

Por otro lado señala que el predio de su representado, es decir la Fracción "A" de la subdivisión del lote de terreno sin número el cual se localiza en el poblado "Plan de los Amates", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, ubicado al costado derecho de la Carretera Acapulco-Barra Vieja, colindando con la Zona Federal del Océano Pacífico y con superficie de nueve mil setecientos treinta y siete metros cuadrados, no debe ser motivo de afectación agraria en virtud de ser un predio distinto de los contemplados por la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario el quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

Con base en lo anterior solicitó que se procediera a efectuar los trabajos técnicos de mérito, con la finalidad de determinar que el predio en comento no se encontraba contemplado dentro de las tierras dotadas al Ejido "Villa Alfredo V. Bonfil", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero.

DECIMO.- Por acuerdo de siete de marzo de dos mil once se ordenó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, que procediera a efectuar trabajos técnicos para determinar si la superficie defendida por Antonio Peláez Pier se encuentra o no dentro de las tierras dotadas al poblado "Villa Alfredo V. Bonfil" Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero de conformidad con la sentencia emitida por éste Tribunal Superior Agrario el quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

DECIMO PRIMERO.- Por oficio SA/1424/2011 de siete de octubre de dos mil once, el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, Licenciado Iber Alejandro Morales Cruz, envió al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, Licenciado Jesús Anlén López el correspondiente despacho debidamente diligenciado.

DECIMO SEGUNDO.- El despacho correspondiente consiste en estudios técnicos a cargo del Ingeniero Armando Salgado Vera en su carácter de Perito Agrario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, comisionado por acuerdo de cinco de julio de dos mil once, quien rindió su informe el veintinueve de septiembre de dos mil once.

Los estudios y el informe en comento se transcriben literalmente y son del tenor siguiente:

"El C. Ing. Armando Salgado Vega, Perito Agrario adscrito a este Tribunal Unitario Agrario Distrito 41, con sede en la ciudad de Acapulco, Guerrero, comisionado según acuerdo de fecha cinco de julio del año dos mil once, dentro del juicio agrario número 0470/1997; Cuadernillo. Auxiliar D/24/2011; Despacho D.A./018/2011, del poblado "Villa Alfredo v. Bonfil", municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, y personalidad que tengo debidamente acreditada, ante usted C. Magistrada comparezco y expongo:

Por el cargo que me fue conferido, a través de acuerdo del cinco de julio de dos mil once, para realizar trabajos técnicos topográficos, donde literalmente dice: "Este Tribunal ACUERDA: En el punto SEGUNDO.- Como lo solicita la Superioridad, se instruye al perito topográfico de la adscripción a efecto de que proceda a

realizar trabajos técnicos informativos para determinar si la superficie definida por ANTONIO PELÁEZ PIER, respecto de la denominada FRACCION "A" de la subdivisión de lote de terreno sin número, ubicado en el poblado "Plan de los Amates", municipio de Acapulco, estado de Guerrero, al costado derecho de la carretera Acapulco-Barra Vieja, colindando con la Zona Federal del Océano Pacífico, el cual tiene una superficie total de 9,737 nueve mil setecientos treinta y siete metros con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE 94 noventa y cuatro metros colinda con Carretera Acapulco-Barra Vieja; AL SUR, 110 ciento diez metros colinda con Zona Federal del Océano Pacífico; al ESTE 147 ciento cuarenta y siete metros colinda con ALFREDO V. BONFIL y AL OESTE 133 ciento treinta y tres metros colinda con propiedad de ALEJANDRO CHAVEZ VAZQUEZ, se encuentra o no dentro de la dotación de tierras del poblado "VILLA ALFREDO V. BONFIL", municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, de conformidad con la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario el quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

DOCUMENTACION ANALIZADA

Copias certificadas de la Carpeta básica del núcleo agrario del poblado Villa Alfredo V. Bonfil, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Los trabajos correspondientes al deslinde de la superficie motivo de este juicio se llevaron a cabo el día cuatro de julio de dos mil once, en compañía del C. Antonio Peláez Pier, parte quejosa y su asesor jurídico el Lic. Pedro Larumbe Morales. Se hace mención de que la parte quejosa estableció los puntos o vértices del terreno defendido.

TRABAJOS DE CAMPO:

Se identifica el terreno que reclama el quejoso, y teniendo en mano la documentación antes descrita, se procedió a realizar los trabajos técnicos topográficos, mediante una poligonal de apoyo y por el método de radiaciones con un equipo electrónico Estación Total, marca SOKKIA, tripie de madera, libreta electrónica Pentax, dos balizas telescópicas con prismas triples, todo con sus respectivos aditamentos, y a su vez se realizó la medición con apoyo en satélite, mediante el Sistema de Posicionamiento Global (GPS), marca MAGELLAN, modelo SporTrakMap, con los datos obtenidos en campo (coordenadas U.T.M. "Universal Transversa de Mercator") se capturó en programas en la computadora Lap Top.

Después de analizar la documentación expuesta en autos y estar físicamente en el terreno del quejoso para realizar los trabajos técnicos topográficos, referente al punto referido en el acuerdo mencionado, me permito dar las siguientes:

Medidas y Colindancias

AL NORTE, 58.71 metros y colinda con carretera antigua Acapulco a Pinotepa Nacional (Boulevard barra vieja).

AL SUR, 74.44 metros y colinda con Zona Federal del Océano Pacífico.

AL ESTE, 146.69 metros y colinda con terreno propiedad de Efrén Leyva Acevedo

ALOESTE, 134.84 metros y colinda con terreno propiedad de Alejandro Chávez Vázquez.

Superficie de 9,319.174 m2. ó 00-93-19.174 has.

Después de haber identificado el terreno que defiende el quejoso el Sr. Antonio Peláez Pier, con los datos obtenidos en campo (coordenadas UTM) se capturó en programas en la computadora Lap Top, después se procedió a identificar físicamente los vértice 7, 8, 9, 10 y 11, del Plano Definitivo Dotación de Tierras del Ejido Villa Alfredo V. Bonfil, Municipio de Acapulco, Guerrero, con la ayuda del Acta de Ejecución de Sentencia Definitiva emitida el quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho por el Tribunal Superior Agrario en el Juicio Agrario número TSA 470/97, donde se obtuvieron datos técnicos de dichos vértices en coordenadas UTM, que posteriormente se capturo en programas en la Lap Top, de igual forma los datos técnicos que trae el plano Definitivo de Dotación de Tierras a dicho ejido, y al hacer el acople de estos datos con los del terreno defendido por el quejoso, me arroja la siguiente:

CONCLUSION

PRIMERO.- Tomando como base la carpeta básica que obra en el Cuadernillo Auxiliar de Despacho, y realizar el deslinde del terreno defendida por el quejoso el Sr. Antonio Peláez Pier, se llega a la conclusión de que dicho terreno, se encuentra fuera del perímetro del Ejido Villa Alfredo V. Bonfil, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, tal y como se muestra en el plano 2 que se anexa en el presente informe.

Por lo anteriormente expuesto, anexo las siguientes documentales:

- Plano topográfico 1, en el se puede apreciar la ubicación de la superficie que defiende el quejoso.
- Plano 2, en el que se puede apreciar la superficie de Dotación de Tierras al poblado Villa Alfredo V. Bonfil, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, con la superficie que defiende el quejoso.
- Plano 3, en el que se incluye la superficie de Dotación de Tierras al poblado Villa Alfredo V. Bonfil, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero”.

DECIMO TERCERO.- Igualmente dentro de los documentos del despacho se incluye copia certificada del Folio Real Electrónico 182060 emitida por el Director General Lic. Juan Perea Rodríguez.

Dicho folio señala su pertenencia al Distrito de Tabares, Municipio de Acapulco del que se desprende que se trata de la Fracción “A” del lote de terreno sin número ubicado en el poblado “Plan de los Amates”, cuyo propietario es Antonio Peláez Pier, con superficie de 9,737.00 metros cuadrados (nueve mil setecientos treinta y siete metros cuadrados) y con las colindancias respectivas

Por otro lado, en el propio folio registral se localizan diversos asientos de los que se aprecia inicialmente el de dieciocho de agosto de dos mil seis, en el que se hace constar que Antonio Peláez Pier adquirió dicho inmueble mediante juicio de usucapión plasmado en la escritura pública 11967, pasada ante la fe del Notario Público número 6 del Distrito de Tabares y en cumplimiento a la ejecutoria de mérito.

En otro asiento registral de cuatro de diciembre de dos mil seis, se aprecia que se canceló el folio registral 182060 en virtud de que se canceló su antecedente registral.

Finalmente consta que el trece de septiembre de dos mil diez en cumplimiento de la sentencia de amparo deducida del juicio 549/2008, se dejó sin efecto la cancelación del folio electrónico 182060 quedando registralmente reconocido como propietario Antonio Peláez Pier.

DECIMO CUARTO.- En virtud de que los trabajos anteriormente citados en el resultando décimo segundo de esta sentencia, resultaron insuficientes para determinar si el predio que defiende Antonio Peláez Pier, se encuentra dentro del radio de afectación del poblado “Villa Alfredo V. Bonfil, Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero así como precisar la condición de explotación o inexplotación del referido inmueble, por acuerdo de veinte de febrero de dos mil doce, se ordenó la práctica de trabajos complementarios para los efectos referidos.

DECIMO QUINTO.- Mediante oficio 0058 de dieciocho de abril de dos mil doce, el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario del Distrito 41 con sede en Acapulco, Estado de Guerrero remitió los trabajos correspondientes realizados por el perito topógrafo Ingeniero Armando Salgado Vera.

En los trabajos de referencia, constan las notificaciones efectuadas tanto al Comisariado Ejidal del poblado multicitado así como al propietario Antonio Peláez Pier.

El Ingeniero Armando Salgado Vera, perito topógrafo adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, señaló en su informe de ocho de marzo de dos mil doce lo siguiente: “Para dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de veinte de febrero de dos mil doce, el suscrito se trasladó nuevamente al lugar de los hechos, acto siguiente se realizó la medición en el centro del poblado de referencia, con apoyo en satélite, mediante el Sistema de posicionamiento Global (GPS), y con los datos obtenidos en campo (coordenadas UTM), se capturó en programas en la computadora, trazando el radio legal de afectación del poblado “Villa Alfredo V. Bonfil”, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, tal y como se muestra en el plano que se anexa en el presente informe, observado que el terreno del quejoso está dentro del radio legal de afectación de dicho poblado, y con la ayuda de la imagen satelital del Google Earth, nos sirve para ilustrar el área comprendida dentro del radio legal de afectación del poblado “Villa Alfredo V. Bonfil, tal y como se ilustra en la imagen que se anexa en el informe. Por otra parte, se observó que efectivamente el terreno se encuentra inexplorado, y el tiempo de explotación, se puede decir, que desde la primera visita de dicho terreno, hasta esta segunda visita se encuentra de la misma forma, inexplorada, y con la ayuda de imagen satelital Google Earth, se puede observar que el terreno del quejoso, tomada en el mes de mayo de dos mil nueve, se observa que está en las mismas condiciones, es decir que hasta la fecha, se encuentra inexplorada, para mayo ilustración se anexa en el informe, la imagen satelital Google Earth, del terreno del quejoso, la calidad de tierra de dicho terreno es Agrícola, humedad de primera y riego”, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegido en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito en el toca de revisión R. AG. 440/2009.

SEGUNDO.- La ejecutoria a que se hace mérito textualmente señaló en lo conducente:

“En un aspecto de ellos, el peticionario de garantías afirma que se violó en su perjuicio la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues previo a la cancelación del folio real de derechos no se le otorgó la oportunidad de ser oído ni vencido en juicio..... En el caso, según quedó precisado, el quejoso demostró ser el titular de la Fracción “A” del lote de terreno sin número ubicado en el poblado “Plan de los Amates”, ubicado en el Municipio de Acapulco, Guerrero, al costado derecho de la carretera Acapulco-Barra Vieja, con una superficie de nueve mil setecientos treinta y siete metros cuadrados, pues así se aprecia de la copia certificada de la escritura pública once mil novecientos sesenta y siete, pasada ante la fe del Notario Público número seis del distrito de Tabares, de la cual también se observa que se inscribió en el folio de derechos reales 182060, correspondiente al mencionado distrito de la Delegación en Acapulco del Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero. En este punto debe resaltarse que de las constancias del procedimiento agrario no se advierte que el quejoso haya intervenido en él. Asimismo, de la constancia relativa al referido folio registral electrónico 182060, se observa que el folio de derechos reales fue cancelado porque a su vez lo fue su antecedente registral 59122, con motivo del mandamiento emitido en el procedimiento agrario 470/97, sin que previamente al acto privativo, el quejoso haya sido oído y vencido en dicho procedimiento, a efecto de cumplir con las formalidades esenciales necesarias para garantizar la defensa adecuada, cuales son las notificaciones del inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar la pruebas en que se finque la defensa; la oportunidad de alegar; y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas...” motivo por el cual se concedió la protección de la Justicia Federal “para el efecto de que se restituya al quejoso en el goce de la garantía violada, esto es, para que previo al acto privativo (cancelación del folio de derechos reales 182060) sea llamado al procedimiento agrario 470/97, se le otorgue la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, de alegar a efecto de que se determine si procede la afectación del bien de su propiedad con motivo de la dotación de tierras solicitadas por el Ejido “Villa Alfredo V. Bonfil”

TERCERO.- Como se desprende del texto de la ejecutoria, la protección de la Justicia Federal se concedió al quejoso para que previo a la cancelación del Folio de Derechos Reales inmerso en el Folio Electrónico 182060 relativa al predio propiedad de Antonio Peláez Pier (como se desprende de la propia ejecutoria) se le otorgara la oportunidad de ser oído y vencido en juicio y una vez realizado el efecto anterior se procediera a determinar si el predio que defiende Antonio Peláez Pier resulta o no afectable para efectos agrarios.

Bajo este contexto, cabe recordar que de conformidad con el numeral 80 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la sentencia que concede el amparo tiene el efecto de restituir al quejoso en el goce del derecho constitucional violado.

En la especie, previo al acto privativo consistente en su caso, en la afectación de su predio así como en la cancelación del Folio de Derechos Reales 182060, el quejoso Antonio Peláez Pier debió ser llamado al procedimiento agrario 470/97 con el propósito de que se cumpliera con las formalidades esenciales del procedimiento de conformidad con la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Epoca

Registro: 200234

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Diciembre de 1995

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 47/95

Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

La tesis de jurisprudencia en comento, resulta obligatoria para este Tribunal Superior Agrario, en términos de lo dispuesto por el párrafo décimo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 192 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de nuestro ordenamiento supremo.

Ahora bien, en inicio de cumplimiento de la ejecutoria tantas veces citada así como de las formalidades esenciales del procedimiento respecto del quejoso Antonio Peláez Pier, por acuerdo de trece de julio de dos mil diez se dejó parcialmente insubsistente la sentencia dotatoria en favor del poblado "Villa Alfredo V. Bonfil", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, de quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho emitida por este Tribunal Superior Agrario.

Igualmente, se procedió a ordenar que se efectuara la notificación personal al quejoso por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41 misma que fue debidamente diligenciada, compareciendo Antonio Peláez Pier al juicio agrario 470/97.

Por otro lado, la ejecutoria a que se hace mérito observó que de la constancia relativa al referido Folio Registral Electrónico 182060, el Folio de Derechos Reales fue cancelado porque a su vez lo fue su antecedente registral 59122, con motivo de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario en el juicio 470/97 sin que previamente al acto privativo el quejoso hubiera sido oído y vencido en dicho procedimiento.

Al efecto debe señalarse que este aspecto igualmente fue resarcido al quejoso, ya que del escrito presentado por Pedro Larumbe Morales en su carácter de apoderado de Antonio Peláez Pier manifestó que el titular del Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero, mediante su Delegado en Acapulco, procedió a rehabilitar el mencionado folio 182060 por lo que se restituyó al quejoso en el uso y goce de su derecho constitucional violado.

Lo anterior se corrobora con base en los antecedentes registrales del folio electrónico 182060 referidos en el resultando décimo tercero de la presente resolución definitiva.

CUARTO.- Ahora bien, toda vez que se ha restituido al quejoso en el uso y goce de su derecho constitucional violado y habiéndose cumplimentado en su favor las formalidades esenciales del procedimiento respecto del quejoso Antonio Peláez Pier y en acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, **CORRESPONDE DETERMINAR SI PROCEDE O NO LA AFECTACION DEL BIEN PROPIEDAD DE ANTONIO PELAEZ PIER.**

Como se deduce de los antecedentes registrales anteriormente referidos, Antonio Peláez Pier es propietario de la Fracción "A" del lote de terreno sin número ubicado en el poblado del Plan de los Amates, cuyo propietario es Antonio Peláez Pier con superficie de 9,737.00 metros cuadrados (nueve mil setecientos treinta y siete metros cuadrados) y con las colindancias siguientes:

AL NORTE, 58.71 metros y colinda con carretera antigua Acapulco a Pinotepa Nacional (Boulevard barra vieja).

AL SUR, 74.44 metros y colinda con Zona Federal del Océano Pacífico.

AL ESTE, 146.69 metros y colinda con terreno propiedad de Efrén Leyva Acevedo

AL OESTE, 134.84 metros y colinda con terreno propiedad de Alejandro Chávez Vázquez.

Con independencia de los derechos de propiedad en favor de Antonio Peláez Pier, derivados del juicio de usucapción referido, así como de la escritura pública precitada, resulta necesario proceder a identificar si el inmueble relativo se encuentra dentro del radio legal de afectación del poblado "Villa Alfredo V. Bonfil", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero y en su caso determinar si se encuentra o no inexplorado.

Para estar en aptitud de precisar lo anterior, resultó necesario llevar a cabo la probanza pericial que constituye el medio probatorio idóneo para tales propósitos, habiéndose desahogado por el experto, Ingeniero en Topografía Armando Salgado Vera, quien rindió dos informes que ilustran la condición material del inmueble controvertido.

En este orden de ideas, obra en autos el peritaje en topografía emitido por el Ingeniero Armando Salgado Vera, quien rindió su informe el veintinueve de septiembre de dos mil once, anexando al efecto los planos respectivos como soporte documental técnico de su peritaje.

Del informe en comento se desprende que "Tomando como base la carpeta básica que obra en el Cuadernillo Auxiliar de Despacho y realizar el deslinde del terreno defendido por el quejoso Sr. Antonio Peláez Pier, se llega a la conclusión de que dicho terreno se encuentra fuera del perímetro del Ejido Villa Alfredo V. Bonfil, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, tal y como se muestra en el plano 2 que se anexa en el presente informe"

No obstante, de los trabajos complementarios realizados por el mismo profesionista fechados el ocho de marzo de dos mil doce, se desprende lo siguiente:

"Para dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de veinte de febrero de dos mil doce, el suscrito se trasladó nuevamente al lugar de los hechos, acto siguiente se realizó la medición en el centro del poblado de referencia, con apoyo en satélite, mediante el Sistema de posicionamiento Global (GPS), y con los datos obtenidos en campo (coordenadas UTM), se capturó en programas en la computadora, trazando el radio legal de afectación del poblado "Villa Alfredo V. Bonfil", Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, tal y como se muestra en el plano que se anexa en el presente informe, observado que el terreno del quejoso está dentro del radio legal de afectación de dicho poblado, y con la ayuda de la imagen satelital del Google Earth, nos sirve para ilustrar el área comprendida dentro del radio legal de afectación del poblado "Villa Alfredo V. Bonfil, tal y como se ilustra en la imagen que se anexa en el informe. Por otra parte, se observó que efectivamente el terreno se encuentra inexplorado, y el tiempo de explotación, se puede decir, que desde la primera visita de dicho terreno, hasta esta segunda visita se encuentra de la misma forma, inexplorada, y con la ayuda de imagen satelital Google Earth, se puede observar que el terreno del quejoso, tomada en el mes de mayo de dos mil nueve, se observa que está en las mismas condiciones, es decir que hasta la fecha, se encuentra inexplorada, para mayor ilustración se anexa en el informe, la imagen satelital Google Earth, del terreno del quejoso, la calidad de tierra de dicho terreno es Agrícola, humedad de primera y riego".

Los anteriores medios probatorios se valoran en términos de lo dispuesto por el numeral 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria en la especie, brindándosele pleno valor probatorio por tratarse de una experticia que determinó con precisión la ubicación del inmueble, así como la condición de explotación del mismo.

Considerando que el dictamen pericial en topografía resulta ser el elemento comprobatorio idóneo para precisar la identidad y ubicación del inmueble propiedad de Antonio Peláez Pier del informe rendido por el experto de referencia ingeniero Armando Salgado Vera, de ocho de marzo de dos mil doce, inicialmente se desprende que el terreno en comento se encuentra dentro del radio legal de afectación del Ejido "Villa Alfredo V. Bonfil" Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero de conformidad con los elementos técnicos empleados y que sirvieron de base para su determinación y conclusión pericial.

En efecto, dicha conclusión se deduce del informe precitado e igualmente se aprecia de los planos que el propio ingeniero Armando Salgado Vera anexó al tantas veces aludido informe, sirviendo como soporte documental al mismo, reforzando la conclusión a la que arribó y derivándose que en efecto el inmueble en comento se localiza dentro del radio legal de afectación del aludido poblado.

Por otro lado, una vez establecido que el inmueble de referencia se ubicó dentro del radio legal de afectación del poblado "Villa Alfredo V. Bonfil", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, el propio experto encontrándose físicamente en el inmueble de referencia procedió a determinar las condiciones de explotación del terreno en comento haciendo constar en su informe que:

"Por otra parte, se observó que efectivamente el terreno se encuentra inexplorado, y el tiempo de explotación, se puede decir, que desde la primera visita de dicho terreno, hasta esta segunda visita se encuentra de la misma forma, inexplorada, y con la ayuda de imagen satelital Google Earth, se puede observar que el terreno del quejoso, tomada en el mes de mayo de dos mil nueve, se observa que está en las mismas condiciones, es decir que hasta la fecha, se encuentra inexplorada, para mayor ilustración se anexa en el informe, la imagen satelital Google Earth, del terreno del quejoso, la calidad de tierra de dicho terreno es Agrícola, humedad de primera y riego"

Como se advierte del informe en cita, el terreno controvertido, propiedad de Antonio Peláez Pier, se localizó INEXPLORADO por más de dos años consecutivos, sin que exista alguna causa que justifique dicha inexploración o alguna que lo impida.

Asimismo debe señalarse que el propietario del inmueble controvertido, no aportó ningún elemento o medio de prueba que pudiera justificar la citada inexploración y por ende se actualiza la causal de afectación correspondiente.

Bajo este contexto, el multireferido predio propiedad de Antonio Peláez Pier, inmueble cuya localización y características han quedado debidamente precisadas, ha resultado afectable para efectos agrarios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu, por lo que dicha superficie, descrita en el resultado décimo segundo de esta resolución pasará a ser propiedad del ejido "Villa Alfredo V. Bonfil", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- La presente resolución se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada el catorce de mayo de dos mil diez por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito en el toca de revisión R. A.G. 440/2009.

SEGUNDO.- El predio propiedad de Antonio Peláez Pier, cuyos datos de identidad topográfica y registral han quedado previamente detallados, ha resultado afectable a favor del poblado denominado "Villa Alfredo V. Bonfil", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, de conformidad con las consideraciones expresadas en el considerando cuarto de la presente sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guerrero y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Con testimonio de esta sentencia, notifíquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito respecto del cumplimiento a la ejecutoria dictada en el toca de revisión R.A.G. 440/2009.

SEPTIMO.- Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en su oportunidad, ejecútese.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a tres de mayo de dos mil doce.- El Magistrado Presidente, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Jesús Anlén López**.- Rúbrica.